TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

**Expediente:**
TJA/1ªS/230/2019

**Actor:**
[redacted]

**Autoridad demandada:**
Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otra autoridad.

**Tercero perjudicado:**
[redacted]

**Magistrado ponente:**
[redacted]

**Secretario de estudio y cuenta:**
[redacted]

**Contenido:**


**Síntesis.** ..... 1
**I. Antecedentes.** ..... 2
**II. Consideraciones Jurídicas.** ..... 5
Competencia. ..... 5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento. ..... 5
Análisis de derechos humanos. ..... 16
*Perspectiva de género.* ..... 16
**III. Parte dispositiva.** ..... 18


**Cuernavaca, Morelos a diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno.**

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/230/2019**.

**Síntesis.** La actora impugna la concesión que hizo el Cabildo de Cuautla, Morelos, a la tercera interesada [redacted] del servicio de estacionamiento en vía pública en su modalidad de parquímetros multi espacio (estacionómetros) en el polígono designado por el municipio, por el plazo de 15 años; y que eso traería como consecuencia que le cobraran por estacionar su vehículo en frente de su casa. Se sobresee el juicio al no demostrar el actor el perjuicio que puede causarle que pongan un parquímetro enfrente de su domicilio, ya que la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el Ejercicio Fiscal 2019, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5692-3A, establece en el apartado 4.3.0.6., denominado *"POR LOS SERVICIOS*

*PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, PENSIONES Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA"*, en su artículo 18, numeral 3, que el estacionamiento en vía pública en espacios regulados por estacionómetros que operarán de lunes a sábado, excepto domingos y días festivos conforme a la Ley del Trabajo, se expedirá, **sin costo,** una calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar vehículos propiedad de los ciudadanos dentro de su zona residencial dentro del polígono regulado por parquímetros, siempre y cuando la finca que habiten no tenga cochera y máximo un derecho único para un vehículo específico, debidamente acreditado y autorizado por domicilio, por tiempo anual. También se hizo un análisis con perspectiva de género; concluyéndose que no existe trato discriminatorio.

## I. Antecedentes.

1. [redacted] presentó demanda el 30 de agosto del 2019, la cual admitida el 06 de septiembre del 2019. En relación con la suspensión solicita se le negó la misma, al ser actos consumados y un acto futuro de realización incierta.

   Señaló como autoridades demandadas al:

   a) Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por conducto de cada uno de sus integrantes:

   - [redacted] en su carácter de presidente municipal.
   - [redacted] en su carácter de síndico municipal.
   - [redacted] en su carácter de regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto, Seguridad Pública y Tránsito.
   - [redacted], en su carácter de regidor de Turismo, Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.
   - [redacted] en su carácter de regidora de Protección Ambiental y de Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural, Igualdad de Género.
   - [redacted] en su carácter de regidor de Desarrollo Agropecuario, Asuntos Migratorios.
   - [redacted] en su carácter de regidor de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Planificación y Desarrollo.
   - [redacted] regidor de Educación, Cultura y Recreación, Bienestar Social.
   - [redacted] en su carácter de regidor de Coordinación de Organismos Descentralizados,

Asuntos de la Juventud.

- [redacted], en su carácter de regidor de Desarrollo Económico, Gobernación y Reglamentos.
- [redacted], en su carácter de regidor de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

**b)** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

**c)** Como tercera interesada señaló a la empresa particular [redacted]

Como actos impugnados:

**I.** La concesión y autorización a la empresa particular [redacted] para el cobro de estacionamiento en la vía pública en el municipio de Cuautla, Morelos, para la colocación, operación de Estacionómetros (Parquímetros) en el frente del predio que poseo, cuyo espacio tengo en uso y posesión desde hace más de cinco años.

**II.** La violación al derecho humano al debido proceso por las responsables al haber concesionado el frente del inmueble, sin haberme concedido el derecho de audiencia y perturbarme en mi posesión y uso del frente de mi inmueble.

**III.** El cobro que pretende la empresa particular ([redacted] por el estacionamiento en la vía pública en el frente del predio que ocupo, ubicado en [redacted] desde hace más de cinco años y sin pagar impuesto, aprovechamiento o derecho alguno.

**IV.** El contenido del acta de sesión de cabildo número XVI Extraordinaria, de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve. Realizada por el cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Por cuanto hace a que permite se me realice el cobro de estacionamiento en la vía pública al suscrito por uso del frente de mi inmueble.

Como pretensiones:

**A.** Se solicita la declaración de improcedencia del cobro por

estacionamiento en la vía pública en el frente de mi inmueble por la concesión otorgada por la responsable a la empresa particular [redacted] predio ubicado en [redacted] cuyo espacio tengo en posesión desde hace más de cinco años y sin pagar derecho, impuesto o aprovechamiento alguno por estacionar vehículos en el frente del inmueble que poseo; cuya autorización de cobro está contenida en el acta de la sesión de cabildo número XVI Extraordinaria, de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve.

**B.** La declaración de nulidad por este Tribunal del acta de sesión de cabildo número XVI Extraordinaria, de fecha nueve (09) de agosto del año 2019. Realizada por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Por violación al debido proceso y de garantía de audiencia.

**C.** Se ordene a la responsable la celebración de la sesión de cabildo publico abierto para análisis, discusión y en su caso aprobación de la operación e instalación de parquímetros en el municipio de Cuautla, a la persona moral [redacted] cuyo representante legal es el ciudadano [redacted] con domicilio [redacted].

**D.** Se solicita la declaración de improcedencia para la ocupación, cobro o renta del frente del inmueble que poseo, como estacionamiento por la empresa particular [redacted] predio ubicado en [redacted].

**E.** Se declare improcedente cualquier multa, inmovilización o arrastre de grúa de mi vehículo que se estacione en el frente mi predio.

**2.** Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra. Excepto a la regidora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural y César Salazar Zamora en su carácter de regidor de Coordinación de Organismos Descentralizados; Asuntos de la Juventud; a quienes se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se les tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la misma en sentido afirmativo.

**3.** La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda;

pero no amplió su demanda.

4. La tercera interesada compareció a juicio a través del escrito registrado con el número 03781.

5. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2019 se abrió el juicio a prueba y el 15 de enero de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. El día 04 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que se desahogaron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **(en adelante Tribunal)**, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades demandadas realizan sus funciones en el municipio de Cuautla, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **(en adelante Ley Orgánica)**; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **(en adelante Ley de Justicia Administrativa)**; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

"2021: año de la Independencia"

**9.** Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**10.** Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.[1]

**11.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**12.** Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

**13.** Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

**14.** Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la

---

[1] Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese *"recurso efectivo"* no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

**15.** Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: *"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."*[2]; *"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."*[3]; *"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."*[4] y *"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."*[5]

**16.** Las autoridades demandadas y la tercera interesada opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

**17.** Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre los actos impugnados **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con los artículos **1, primer párrafo** y **13**, de la Ley de Justicia Administrativa, que disponen:

**18.** El artículo 1° primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa, establecen textualmente:

---

[2] Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.
[3] Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.
[4] Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
[5] Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

*"**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos[6] e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

*[...]*

***Artículo 13.** Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello **se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

***Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*[...]*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."*

**19.** De ahí que el juicio de nulidad ante este Tribunal, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes: la primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y, la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**)

**20.** En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

**21.** El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por

[6] Interés jurídico.

el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

**22.** Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

**23.** El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

**24.** De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1° y 13, de la Ley de Justicia Administrativa, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

**25.** Esto es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir*

"2021: año de la Independencia"

*el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."*[7]

***"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.*** *De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."*[8]

**26.** El artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos)

**27.** Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

---

[7] Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

[8] Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

**28.** El actor impugna los actos señalados en los párrafos **1. I.**, **1. II.**, **1. III.** y **1. IV.**

**29.** Los cuales están relacionados con la concesión que hizo el Cabildo de Cuautla, Morelos, a la tercera interesada [redacted] del servicio de estacionamiento en vía pública en su modalidad de parquímetros multi espacio (estacionómetros) en el polígono designado por el municipio, por el plazo de 15 años; la violación a su derecho humano al debido proceso al no haberle concedido su derecho de audiencia y perturbarle su posición y uso del frente de su inmueble; el cobro que pretende hacerle la tercera interesada por el estacionamiento de su vehículo en la vía pública en frente de su domicilio ubicado en [redacted] el contenido del acta de sesión de cabildo número XVI Extraordinaria de fecha 09 de agosto de 2019, por la cual permiten que se le haga el cobro de estacionamiento en la vía pública frente a su inmueble; los actos que perturban su posesión de uso lícito de la vía pública por parte de las autoridades hoy demandadas.

**30.** Por lo que se determina que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica del actor, pues no le causan ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), ni legítimo, por las siguientes consideraciones.

**31.** La Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el Ejercicio Fiscal 2019, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5692-3A, establece en el apartado 4.3.0.6., denominado *"POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, PENSIONES Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA"*, en su artículo 18, numeral 3, lo siguiente:

*"4.3.0.6 POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, PENSIONES Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA*

*ARTÍCULO 18.- POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS Y APROVECHAMIENTOS DE LA VÍA PÚBLICA EN LUGARES PERMITIDOS SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN LOS DERECHOS CONFORME A LAS SIGUIENTES:*

| *CONCEPTO* | *TARIFA* |
|---|---|
| *POR APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA Y ESTACIONAMIENTOS* | |
| *A) VÍA PÚBLICA, POR ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS PERMITIDOS, MENSUAL POR METRO CUADRADO, EN:* | |
| *1.- CENTRO HISTÓRICO.* | *0.04 UMA* |
| *2.- PERIFERIA.* | *0.03 UMA* |

| | |
|---|---|
| *B) USO DE VÍA PÚBLICA:* | |
| *1.- PARA SITIOS DE TAXIS POR METRO CUADRADO EN VÍA PÚBLICA, MENSUAL (HASTA 15 METROS CUADRADOS).* | |
| *A). - CENTRO HISTÓRICO* | *2 UMA* |
| *B). - PERIFERIA.* | *1 UMA* |
| *C) POR EL USO DE VÍA PÚBLICA EN FESTIVIDADES SE COBRARÁ UN 25% ADICIONAL, POR M2. POR DÍA* | |
| *1.- USO DE VÍA PÚBLICA, POR POSTE O CASETA POR CADA UNO BIMESTRAL* | *EXENTO* |
| *2.- USO DE RED O CABLEADO EN PISO C/50 METRO LINEAL, BIMESTRALMENTE.* | *EXENTO* |
| *3.- POR USO DE CABLEADO EXTERIOR O AÉREO C/50 METRO LINEAL, BIMESTRAL.* | *EXENTO* |
| *4.-REFRENDO POR POSTE O CASETA, POR CADA UNA BIMESTRAL.* | *EXENTO* |
| *5.-POR USO DE VÍA PÚBLICA PARA, CALANDRIAS INFANTILES, MOTOS Y COCHES ELÉCTRICOS Y CUALQUIER OTRO DEL MISMO TIPO NO ESPECIFICADO, CUOTA MENSUAL POR UNIDAD DE:* | *1.5 UMA* |
| *D) ESTACIONAMIENTOS MUNICIPAL* | |
| *1.- ESTACIONAMIENTO POR VEHÍCULO EN LA UNIDAD DEPORTIVA* | *0.12 UMA* |
| *E) ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA EN ESPACIOS REGULADO POR ESTACIONÓMETROS QUE OPERARÁN DE LUNES A SÁBADO, EXCEPTO DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO* | |
| *1.- USO DE ESTACIONÓMETROS, DE LAS 8:00 A LAS 20:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES, POR CADA HORA:* | *0.06 UMA* |
| *2.- PERMISOS PARA ESTACIONARSE EN ESPACIOS ESTACIONÓMETROS POR CADA UNO. COMPRA DE TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO ILIMITADO PARA UN VEHÍCULO, SIN CAJÓN ESPECÍFICO:* | *CUOTA* |
| *a) PRIMERA. - TIEMPO COMPLETO ANUAL.* | *100 UMA* |
| *b) SEGUNDA. - TIEMPO COMPLETO MENSUAL.* | *15 UMA* |
| ***3.- CALCOMANÍA, TARJETA O TARJETÓN PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LOS CIUDADANOS DENTRO DE SU ZONA RESIDENCIAL DENTRO DEL POLÍGONO REGULADO POR PARQUÍMETROS, SIEMPRE Y CUANDO LA FINCA QUE HABITEN NO TENGA COCHERA Y MÁXIMO UN DERECHO ÚNICO PARA UN VEHÍCULO ESPECÍFICO, DEBIDAMENTE ACREDITADO Y AUTORIZADO POR DOMICILIO, POR TIEMPO ANUAL:*** | ***SIN COSTO*** |
| *4.- CALCOMANÍA, TARJETA O TARJETÓN PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD MAYORES DE 70 AÑOS O DISCAPACITADOS REGISTRADOS, PARA LA UTILIZACIÓN DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA, CON TIEMPO COMPLETO ANUALMENTE POR CADA UNA Y EN EL CASO DE QUE EL AUTOMÓVIL DEL DISCAPACITADO SEA DISTINTO AL DERECHO DE UN VEHÍCULO POR VIVIENDA SIN COCHERA:* | *SIN COSTO* |

**32.** De una interpretación literal tenemos que, en el municipio de Cuautla, Morelos, está establecido que, por los servicios de estacionamiento público, pensiones y aprovechamientos de la vía pública, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la tabla que se transcribió. Dentro de su cobro está el estacionamiento en vía pública en espacios regulados por estacionómetros que operan de lunes a sábado, excepto

los domingos y días festivos conforme a la Ley Federal del Trabajo. Que el uso de estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes, por cada hora se cobrará 0.60 UMA; por los permisos para estacionarse en espacios estacionómetros por cada uno, la compra de un estacionamiento ilimitado por un vehículo, sin cajón específico, por tiempo completo anual pagará 100 UMA, y por tiempo completo mensual 15 UMA.

33. **Sin embargo**, también este artículo prevé la expedición de una calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar vehículos propiedad de los ciudadanos dentro de su zona residencial dentro del polígono regulado por parquímetros, siempre y cuando la finca que habiten no tenga cochera y máximo un derecho único para un vehículo específico, debidamente acreditado y autorizado por domicilio, por tiempo anual es **sin costo**; es decir, los ciudadanos que en frente de su domicilio tengan instalado un parquímetro, tienen derecho a que se les expida una calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad, siempre y cuando la finca que habiten no tenga cochera y máximo un vehículo específico, debidamente acreditado y autorizado por domicilio, la cual será entregada sin costo y por una vigencia de un año, lo que trae como consecuencia que estén exentos del pago de este aprovechamiento.

34. En el caso, el actor no señaló si tiene o no cochera en su domicilio particular; por ello, se considera que no le causan perjuicio los actos impugnados, porque tiene la posibilidad de seguir estacionando su vehículo en frente de su domicilio particular, haciendo el trámite que el municipio establezca para poder obtener la calcomanía, tarjeta o tarjetón que expida ese municipio y, por un año, no pagar este aprovechamiento.

35. En el caso, el perjuicio podrá actualizarse hasta que la autoridad municipal le niegue la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón; o que, en su caso, se la expida y le cobre por su expedición y por el estacionamiento; siempre y cuando la finca que habiten no tenga cochera y máximo un vehículo específico. Lo que podrá impugnar en diverso proceso.

36. Para que este Tribunal entrara al estudio de fondo de los actos impugnados, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgrediera un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece.

37. Al actor le fueron admitidas las siguientes probanzas:

"2021: año de la Independencia"

**a.** Copia simple de su credencial para votar[9], expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [redacted] Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella no demuestra que la autoridad municipal de Cuautla, Morelos, le haya negado la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad en frente de su domicilio y le cobren el aprovechamiento por un año; por ello, no demuestra que los actos impugnados le causen perjuicio. Además, hace prueba en contra de su oferente al estar señalado como su domicilio el ubicado en calle [redacted] y no el domicilio que señala el actora en su demanda que es el ubicado en [redacted].

**b.** Copia simple del recibo expedido por Teléfonos de México S. A. B. de C. V.,[10] a cargo de Cedeilac Suc Cuautla, con domicilio en [redacted] Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella no demuestra que la autoridad municipal de Cuautla, Morelos, le haya negado la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad en frente de su domicilio y le cobren el aprovechamiento por un año; por ello, no demuestra que los actos impugnados le causen perjuicio. Además, hace prueba en contra de su oferente al no estar a su nombre, sino de diversa persona moral.

**c.** Copia simple de dos escritos de fechas 02 y 17 de julio, ambos del año 2019, suscrito por "CIUDADANOS DE CUAUTLA, MORELOS", dirigidos a [redacted] en su calidad de presidente municipal constitucional de Cuautla, Morelos, por medio de los cuales le solicitan que les conceda una audiencia pública para tratar el asunto relacionado con la instalación de parquímetros en la ciudad de Cuautla, Morelos[11]. Pruebas que, al ser valoradas conforme a la lógica y la experiencia, con ellas no demuestra que la autoridad municipal de Cuautla, Morelos, le haya negado la expedición de la calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar un vehículo de su propiedad en frente de su domicilio y le cobren el aprovechamiento por un año; por ello, no demuestra que los actos impugnados le causen perjuicio. Además, de que no está demostrado que estos escritos hayan sido firmados por el actor.

**38.** Concluyéndose que de las pruebas que ofertó el actor y que se desahogaron en el presente juicio, que se valoran en términos del artículo 490[12] del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano

---

[9] Página 5.
[10] Página 6.
[11] Páginas 7 a 9.
[12] Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician, porque del alcance probatorio de las documentales referidas, no quedó demostrado que los actos impugnados, afecten su esfera jurídica; es decir, que le afectan de manera cierta, directa e inmediata.

**39.** Esto se ve reforzado con la tesis aislada que se invoca para ilustrar esta sentencia, con el rubro y texto:

> ***"DERECHO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA COMO ESTACIONAMIENTO. EL ARTÍCULO 65 BIS-1, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXENTAR DE SU PAGO A LAS PERSONAS QUE TENGAN PARQUÍMETROS INSTALADOS FRENTE A SU CASA-HABITACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.***
> *El artículo 65 bis-1, fracción IV, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León establece el pago de una cuota general fija de $2.50 por hora de uso de la vía pública como estacionamiento, del cual están exentas, conforme a su segundo párrafo, las personas que tengan parquímetros instalados frente a su casa-habitación. Así, este tratamiento diferenciado no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en atención a las características especiales de la situación que guardan quienes están en el supuesto de exención, frente al resto de usuarios del servicio de parquímetros, al afectarse el acceso y permanencia de sus vehículos frente a su casa-habitación, por lo cual, las razones que tomó en cuenta el legislador para hacer la distinción aludida se consideran constitucionalmente válidas, pues aquellas personas que habitan frente a una zona de parquímetros tienen un requerimiento de estacionamiento permanente, que obedece a razones distintas de las que utilizan la vía pública con otros fines. Es decir, dicho beneficio fiscal es una medida racional, en atención a la verificación de la intensidad con la que se utiliza el servicio, dado que el pago del derecho por ocupación de la vía pública no es aprovechado igual por unos y otros."*[13]

**40.** Al no estar acreditado que los actos impugnados le causen perjuicio a la parte actora; esto es, afecten de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley"*, en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: *"**Artículo 13.** Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello **se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de*

"2021: año de la Independencia"

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[13] Época: Décima Época. Registro: 2008288. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: IV.2o.A.106 A (10a.) Página: 1894.

*manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

**41.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II[14], de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio.

**42.** Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia y declarado el sobreseimiento de este proceso, no resulta procedente abordar el estudio de la legalidad de los actos impugnados, ni las pretensiones de la parte actora que se transcribieron en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, **1. C.**, **1. D.**; y **1. E.**; porque su análisis implicaría un pronunciamiento de fondo.

**Análisis de derechos humanos.**

**Perspectiva de género.**

**43.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género; para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

**44.** Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:[15]

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

---

[14] Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

[15] ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Época: Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836.

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**45.** En el caso, este Pleno considera que **no es procedente una protección legal reforzada con perspectiva de género**, toda vez que la concesión que hizo el Cabildo de Cuautla, Morelos, a la tercera interesada [redacted]., del servicio de estacionamiento en vía pública en su modalidad de parquímetros multi espacio (estacionómetros) en el polígono designado por el municipio, por el plazo de 15 años, **no es un acto que haya sido aplicado al actor por ser hombre, ni afecta sus derechos ni dignidad humana**; sino que esa concesión se aplica sobre el polígono señalado por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

**46.** Además, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el Ejercicio Fiscal 2019, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5692-3A, establece en el apartado 4.3.0.6., denominado *"POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, PENSIONES Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA"*, en su artículo 18, numeral 3, que el estacionamiento en vía pública en espacios regulados por estacionómetros que operarán de lunes a sábado, excepto domingos y días festivos conforme a la Ley del Trabajo, se expedirá, **sin costo**, una calcomanía, tarjeta o tarjetón para estacionar vehículos propiedad de los ciudadanos dentro de su zona residencial dentro del polígono regulado por parquímetros, siempre y cuando la finca que habiten no tenga cochera y máximo un derecho único para un vehículo específico, debidamente acreditado y autorizado por domicilio, por tiempo anual.

**47.** Sobre estas bases, no es evidente que el actor se encuentre en un estado de vulnerabilidad por ser hombre, ni existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes; ni de los hechos y pruebas aportadas en el juicio se observan estereotipos o prejuicios de género, ni hay situaciones de

"2021: año de la Independencia"

desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; ni el lenguaje usado está basado en estereotipos o prejuicios que conlleven discriminación por motivos de género; ni se le está discriminando al actor por el hecho de ser hombre, que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

**48.** Es un hecho notorio para este Pleno, que ante este Tribunal se han promovido diversas demandas de habitantes del polígono sobre el cual se concesionó el estacionamiento en vía pública en el municipio de Cuautla, Morelos; demandas que han sido presentadas por hombres y mujeres propietarios de bienes inmuebles que se encuentran ubicados en ese polígono, por lo que se concluye que la medida tomada por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, no fue realizada para perjudicar al actor por el hecho de ser hombre.

**49.** Por lo que se considera que esta sentencia tampoco vulnera algún derecho humano del actor.

## III. Parte dispositiva.

**50.** Los actos impugnados no le causan afectación a la parte actora; por ello, se sobresee el presente juicio de nulidad.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno celebrado vía remota a través de videoconferencia[16] y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho [redacted]O, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[17]; magistrado maestro en derecho [redacted] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [redacted] titular de la Segunda Sala de Instrucción; licenciada en derecho [redacted], secretaria de acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día

[16] En términos del ACUERDO PTJA/01/2021 DEL PLENO DEL TRTBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDEN DEL OCHO AL QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, COMO MEDIDA PREVENTIVA DERIVADO DEL CAMBIO DE SEMÁFORO A COLOR ROJO PARA EL ESTADO DE MORELOS, POR LA ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS COVID-19.
En relación con el ACUERDO NÚMERO PTJA/006/2020, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS AL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2020 Y SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES DE PLENO A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS, ANTE LA DECLARATORIA DE LA FASE 3, DE LA PANDEMIA DEL SARS COVID 19 EN MÉXICO.

[17] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

veintiséis de noviembre del dos mil veinte; magistrado licenciado en derecho [redacted] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[18]; ante la licenciada en derecho [redacted] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[redacted]

SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

*"2021: año de la Independencia"*

[18] *Ibídem.*

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[redacted]

La Licenciada en Derecho [redacted], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/230/2019,** relativo al juicio administrativo promovido por [redacted] en contra de la autoridad demandada Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otra autoridad; siendo tercera interesada [redacted]; misma que fue aprobada en pleno celebrado vía remota a través de videoconferencia, el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno. Conste.